En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. F. c/ M., C. F. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 634/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 399/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 600), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 559/564? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo de primera instancia:

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por la Sra. C. F. F. contra C. F. M.; impuso las costas a la parte actora perdidosa con fundamento en las previsiones del artículo 69 del CPCCCh y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

El argumento nuclear de esta decisión está contenido en el punto 6 de los considerandos del fallo. Corresponde señalar al respecto que quien pretenda el cobro de una indemnización de un daño producido por un hecho ilícito en el que intervino una cosa, debe probar de manera indubitable, como uno de los presupuestos de la responsabilidad imputada al dueño o guardián -en este caso del automotor-, el contacto del

bien dañado con esa cosa a la que se le imputa causalmente dicho daño (*cf.* arts. 1113, 2° párrafo "in fine" del Código Civil y 381 del CPCC). Vale agregar que esta situación normativa ha sido expresamente reconocida por el nuevo Código Civil y Comercial, que si bien no es de aplicación a este caso, muestra con claridad meridiana la tendencia en la materia. En este sentido el art. 1736 del CCyC reza: "…la carga de la prueba de la relación de causalidad le corresponde a quien la alega…".

Encontrándose negado de manera expresa por la parte demandada que la actora haya sido impactada por el rodado Chevrolet Corsa dominio ***-***" y que "el vehículo ***-*** haya embestido al rodado dominio *** *** de propiedad de la actora y por ella conducido" (v. fs. 131, negativas 11 y 12 y confesional de fs. 262) y sin perjuicio de la contestación subsidiaria a los fines de ejercitar su derecho a defensa, considero que debe analizarse primogénitamente si se encuentra probada la relación de causalidad entre el contacto alegado y el daño que un vehículo ha producido en el otro.

2. El recurso de apelación:

La parte actora apeló a fs. 566 , el recurso fue concedido a fs. 567 y fundado a fs. 588/596; la contraparte no contestó los agravios.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

La recurrente sostiene que le genera agravio la decisión del juez de grado porque parte de una incorrecta determinación del objeto controvertido, por cuanto es el propio demandado quien reconoce la existencia del siniestro, la colisión entre los rodados y los daños. Invoca la presunción de causalidad prevista por la ley de fondo aplicable al caso (art. 1113 del Código Civil). Destaca, luego, la falta de completitud del fallo, ya que al referirse al apartamiento de las conclusiones de la pericia mecánica que no fue observada

por las partes no concluye la motivación. Finalmente, alega que existe una errónea valoración de la prueba.

Con base en estos argumentos pide la revocación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios:

3.a. El encuadre del caso:

Previo a toda consideración, es dable coincidir que el examen del contenido de los agravios, debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre legal que el juez de grado ha dado a la cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Cabe agregar que conforme la ocurrencia temporal del hecho, y como fundadamente se determina en el fallo impugnado, corresponde analizar la atribución de responsabilidad conforme las previsiones de la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho, es decir el Código de Vélez.

La doctrina sostuvo, en forma casi unánime, que no corresponde excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso. Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Empresa Nacional de Telecomunicaciones v. Prov. de Buenos Aires y otro" -competencia originaria- del 22/12/87, consagró tal solución y a partir de entonces tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se unificaron las mentadas posturas.

Partiendo de estas premisas, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Justamente el rechazo de la demandada se sustenta en la falta de acreditación de este extremo esencial, al respecto debo señalar que las constancias del expediente dan sustento a la crítica del recurrente.

En efecto, es imposible soslayar que el contacto del vehículo de la actora con el del demandado, es decir,

la colisión de los rodados, es un hecho no controvertido.

Repárese que al contestar la demandada, el Sr. M. sostuvo: “El siniestro se produjo cuando la accionante intentó ingresar sorpresivamente en la calle Sarmiento, en dirección a la calle 13 de Diciembre, impactando con la parte trasera derecha de su vehículo en el lateral derecho del vehículo del demandado en una conducta claramente negligente y desaprensiva, provocándole al dominio ***-*** daños en la parte delantera del lado derecho del mismo (lado del conductor) que significaron la rotura de la óptica derecha delantera y graves abolladuras del paragolpe delantero y capó así como la torcedura de la llanta ubicada del lado del conductor. No caben dudas que si hubo un culpable accionar fue el de la actora” (fs.
132vta.).

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

En otro pasaje de su responde afirmó: “La actora C. F. F. maniobró marcha atrás, sin las debidas balizas encendidas, omitiendo la elemental prudencia de conducta que debe observar cualquier conductor al salida de la vía pública desde un estacionamiento, garage o similar, pues se trata de quien toma la iniciativa disponiéndose a producir, de alguna manera un cambio en el orden del tránsito –en relación a la corriente de vehículos- quien debe incorporarse a esa circulación tiene una especial deuda de prudencia”. Sosteniendo incluso “La precedente aseveración, será de dilucidación con las pruebas accidentológica y pericial (judicial y objetiva) que deberá producirse en autos en legal y debida forma” (fs 133/133vta.).

Con base en tales premisas fácticas, ofreció prueba en tal sentido: “PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA: Se designe perito técnico vial único y de oficio, quien previa

aceptación de su cargo, deberá expedirse sobre los siguientes puntos de pericia: 1) Indique la calidad del embistente y embestido; 2) Con las constancias de autos y conforme el relato de los hechos, determine la posible trayectoria y velocidad de los vehículos intervinientes; 3) Daños ocasionados en el rodado de la actora y daños ocasionados en el rodado del demandado; indique las mecánica del accidente" (fs. 134vLa.). las transcripciones efectuadas demuestran a las claras que la colisión de los automotores no es un hecho controvertido en el caso bajo examen. Justamente el aspecto central de la contestación de demanda consiste en precisar cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II en autos "Torello Hnos. S. A. c. Capitán y/o Arm. y/o Resp. Buque CMB Memling y otro", 21/05/1996 , LA LEY 1998-E, 53).

Es que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria. En el caso concreto no se ha negado la existencia del accidente, sino su mecánica.

Frente al expreso reconocimiento de la colisión por parte del demandado, es plenamente aplicable la presunción de causalidad contenida en la ley de fondo (art. 1113 CC) aplicable al caso conforme lo determinado por el juez de grado en decisión que, como he dicho, comparto.

Partiendo de estas premisas, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Se excluye, entonces, total o parcialmente el nexo causal;

lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

Es en este marco que la orfandad probatoria de la causa no habilita el rechazo de la demanda, sino la aplicación de la presunción de causalidad de la ley de fondo en función de las reglas de la carga de la prueba.

La regla de la carga de la prueba distribuye el riesgo procesal frente a la falta o insuficiencia de prueba, es decir establece cuál de las partes corre el riesgo al no satisfacer la acreditación de un determinado hecho controvertido. Huelga señalar en el caso no es la colisión, el contacto del automotor de la actora con el del demandado, sino la fractura del nexo causal por la acción de la víctima. Es que, conforme ya he señalado, si el factor de atribución de responsabilidad proviene del vicio o riesgo de la cosa, la prueba liberatoria recaerá sobre la causalidad ajena al responsable. En el caso de responsabilidad objetiva el dueño o guardián solo se eximirá de responsabilidad probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (*cf*. art. 1113 del Código Civil) o el caso fortuito que quiebre la relación causal.

Por las razones expuestas, corresponde el acogimiento del recurso y la consecuente revocación del fallo puesto que se han acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil (daño, acción antijurídica, factor objetivo de atribución y relación de causalidad).

La atribución de responsabilidad a la parte demandada determina como consecuencia necesaria la estimación y cuantificación de los daños materiales reclamados. Estos son, conforme lo exteriorizado en el escrito introductorio de la acción, los siguientes: reparación del rodado; pérdida del valor venal e indisponibilidad del vehículo, gastos mensuales, es decir privación de uso del automotor conforme resulta

de las consideraciones efectuadas en el capítulo VII del escrito introductorio (fs. 67/68).

Todos encuadran dentro de la categoría de los llamados daños emergentes definidos como por la pérdida o empobrecimiento efectivamente sufrido por las consecuencias del hecho ilícito.

En orden a la primera partida, su procedencia es incontrovertible por cuanto está acreditada la colisión y que el vehículo de la actora ha sufrido daños materiales (fotografías de fs. 59/63; documental de fs. 37/38 debidamente reconocida).

El monto reclamado por la parte actora procede íntegramente en tanto se adecua a la naturaleza y extensión de los daños y a los valores que mostraba la realidad económica a la fecha de promoción de la demandada conforme surge de los presupuestos acompañados al promover la demandada –fs. 37/38-.

La desvalorización venal del automotor, conforme señala calificada doctrina es concepto técnico y circunstanciado en el que resulta de suma importancia un peritaje mecánico que practique un examen del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos sufridos (Zabala de González, Matilde; "Resarcimiento de daños. Daños a los automotores", Vol. I, edición Hammurabi, Bs. As., pág. 79 y ss.).

Es decir, se vincula a las secuelas de los desperfectos luego de la reparación. Desde ya, su determinación solo puede ser brindada por medios técnicos. En el caso, existe un pronunciamiento concreto del perito al respecto (estima la desvalorización del rodado en un 10% (fs. 477), pero es dado que el mentado juicio del experto no fue realizado con base en una revisión del automotor luego de su reparación; en el punto, el dictamen no reúne el suficiente respaldo técnico y científico que exige la ley ritual.

Huelga señalar además que no estamos ante daños estructurales de importancia y no es dable aseverar en forma dogmática como lo propone la actora que la reparación de partes de chapa y carrocería del automotor produce una disminución del valor de venta.

En definitiva y conforme lo he sostenido en anteriores pronunciamientos (*cf.* SD 42/10/CyC y 3/11/CyC, entre otras) corresponde el rechazo de esta partida por falta de acreditación de una minoración patrimonial en el precio de venta del rodado.

En orden a la privación del automotor corresponde señalar que este tribunal, invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público.

Partiendo de estas premisas adquiere indudable trascendencia a los fines de la cuantificación del monto el tiempo que razonablemente demandará la reparación del automotor y la adecuada valoración de la incidencia que tendrá para la damnificada las erogaciones que durante ese tiempo no efectuara en el uso y conservación del vehículo.

Con base en estas premisas fácil es colegir que el reclamo efectuado al promover la demanda no puede tener acogida en toda su extensión en tanto el tiempo de reparación informado por el perito mecánico es de siete días y a los fines de cuantificar la partida se han

incluido gastos de traslado aéreos y de transportes de larga distancia correspondientes la segunda quincena del mes diciembre de 2010 y de la primera quincena del mes de enero de 2011 siendo que el accidente ocurrió en el mes de julio.

En relación al tiempo, la jurisprudencia en forma unánime ha establecido como límite "el normal y razonable para la reparación", pues si hubiese demoras excesivas que mantuviesen fuera de uso al vehículo por lapsos muy prolongados, no estaríamos frente a una "consecuencia inmediata" indemnizable.

En definitiva, como principio no es dable computar la eventual demora en el arreglo por falta de diligencia del damnificado o por imposibilidad económica de afrontar su pago, extremos que en el caso bajo examen ni siquiera han sido alegados por la interesada.

Por las razones expuestas, estimo prudente y razonable la fijación del monto por este concepto en la suma de pesos mil doscientos ($1.200).

En definitiva, la demanda prospera por la suma de pesos cuatro mil novecientos seis ($4.906) con más sus intereses tal como fueron peticionados en la demanda y no merecieron observación de la contraria, desde la fecha del evento dañoso hasta su

efectivo pago.

4. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios corresponde serán fijados de conformidad con las pautas de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas de los artículos 6, 8 y 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 566.

2) Revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar al Sr. C. F. M. a pagar a la Sra. C. F. F. la suma de peso cuatro mil novecientos seis ($4.906) con más los intereses calculados desde el día 2 de julio de 2010 hasta su efectivo pago a la tasa activa para operaciones de descuento a treinta día del Banco de la Nación Argentina.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios conforme las pautas señaladas.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 595vta., pto. III.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como anticipara la colega que abre el acuerdo, se alza la reclamante contra la sentencia de fs. 559/564 por la cual se deniega su pretensión resarcitoria, en los términos del informe de fs. 588/596, sin replica de su oponente.

Habiéndose reseñado en forma breve y ajustada el contenido del memorial, en aquel voto inicial, se evita su mera reiteración sin mengua de la normativa que rige esta etapa procesal.

Tras análisis y valoración de los antecedentes de la causa dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por los agravios, siguiendo el orden de exposición de los mismos, advierto la gravísima incongruencia que existe entre las breves referencias que hacen a la constitución del objeto de la litis (art. 165, inc. 3 CPr/DJ), que en el caso y en el punto en revisión hacen a la mecánica del hecho a efectos de su atribución y las primeras y únicas conclusiones que ponen fin a la controversia. Esto es, la falta de prueba de la existencia del hecho de cuya mecánica se había invitado a investigar. Se ha caído en incongruencia

(ver, *v. gr.*, "El principio de congruencia interno", por Maraniello, Patricio A. publicado en LA LEY 29/10/2015, 5, cita *on line* AR/DOC/3716/2015) ante el contrastante reconocimiento expreso de la existencia del hecho, solo controvirtiendo el modo en que se produjo (ver fs. 132vta. 3er. párr., resaltando en negrita la circunstancia del impacto entre los automotores).

Entiendo que tanto este como el resto de los agravios, pese a lo expuesto precedentemente, puede ser reparado por la vía de la apelación sin necesidad de decretar la nulidad de la sentencia, tal como bien lo enseñan, *v. gr.*, Fenochietto-Arazi, "Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, pág. 792; Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 121/126; Morello "Código Procesal ...", t. III, pág. 244, 258 y 259; LL 148-680.

Y es que no olvido que en circunstancias aún menos claras que el presente se ha dicho que corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito, fundada en que la prueba de la relación causal le incumbía al pretensor (art. 377 CPr. -nuestro 381-), pues un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios conduce a una conclusión menos estricta acerca del cumplimiento por la actora de la carga que le impone la norma citada (ver CS, 2001/02/06, "Galli de Mazzcchi, Luisa V. Correa, Miguel A. y otro", JA, 2002-I, fascículo n.4, pág.22).

El mero cumplimiento formal del art. 165 inc. 3° CPr/DJ no permitió advertir que la demandada a fs. 132, p. V., ratifica las afirmaciones de la actora en cuanto a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, pero intentando romper el nexo causal atribuyendo la culpa de la víctima en cuanto a la maniobra que efectúa ocasionando daños en ambas unidades –vale aclarar que no ha reconvenido-.

A no olvidar, en cuanto a la referencia hecha en el punto anterior, que tal como se da en autos, tratándose de una colisión entre automotores, si el demandado no reconvino pesa sobre él la presunción de responsabilidad respecto a los daños sufridos por el actor, salvo que -como en el caso- pruebe la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito (ver, *v. gr.*, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H - 22/08/2002 - "Ovando Zerda, Miguel c. De Nicolo, Vicente J. y otros" - DJ 2002-3, 459; CNCiv Sala H, "Dotta Sánchez, Mery E. c. Pilloto, Julio C.", 1999/11/25, RCyS, 2000-869).

Y allí en el responde se lee a fs. 133 y ss. que atribuye temeridad a la reclamante al salir en retroceso del lugar del estacionamiento sin encender las balizas de precaución, omitiendo elementales medidas de prudencia por lo que imprevistamente interfiere la línea de paso e impactándolo, lo que deja como saldo daños en su vehículo y los que se denuncian en la demanda.

Que pese a las promesas de prueba de todo lo alegado, las partes no han sido generosas en tal sentido, lo que afecta, tal como se induce de los dicho anteriormente, mayormente a la demandada tal como lo autoriza el régimen de
responsabilidad aplicable y conforme la letra, doctrina e interpretación del anterior Código, cuestión consentida.

Debe quedar en claro que tal como enseñan Según Fenochietto-Arazi, en la obra que dirigen "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea 1987, t.2, pág. 256, ap.3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado

se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo" (con cita jurisprudencial de JA, 1980-II-709 a las que agrego CNCiv., sala H, 01/07/2015 – "V.C.M. y otro c. Clínica del Niño y la Madre SA y otros s/ daños y perjuiciosresp. prof. Médicos y auxiliares" en RCyS 2015-XI, p. 135). Y lo dicho viene a cuento, ya que carece de toda eficacia intentar restar mérito a la intimación (fs. 31 e informe de fs. 281) a fs. 130vta., p. IV, aportada al inicio por la demandada cuando en franca contradicción intenta prevalerse de su contenido de modo fragmentado (fs. 133, p. VI, 3er. párr.). El silencio y la contradictoria actitud procesal van conformando una serie de indicios que autorizan a presumir la seriedad de las alegaciones iniciales de la actora. Y no fue todo, las lacónicas pero contundentes conclusiones del perito accidentólogo actuante (fs. 476) autorizan a presumir que el demandado no pudo evitar el impacto contra una automotor que habiendo ingresado al carril de tránsito se encontraba detenido, lo que al no merecer objeción alguna da por tierra con toda la argumentación defensiva del accionado.

El dictamen pericial también da cuenta de los daños sufridos, en absoluta coincidencia con la prueba adquirida y hechos reconocidos y/o consentidos, justificando la estimación que por daño emergente formula la actora en su presentación. No así el rubro valor venal que requiere prueba cierta en cuanto a la incidencia estructural de la unidad con impacto cierto al momento de reventa.

En cuanto al último punto, ya he tenido oportunidad de señalar en casos análogos que comparto las postura doctrinaria en el sentido de que, para hacer lugar a este resarcimiento, la pérdida del valor venal debe ser

cierta y surgir de una apreciación técnica de defectos estructurales subsistentes, comprobados en la causa a través del respetivo informe técnico y de otros elementos que demuestren el desmedro (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala A, 2012/05/30 – "Granatti, Aldo René y otro c. Microómnibus General Pacheco S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" en RCyS 2012-104; cita AR/JUR/25165/2012 y del mismo tribunal y sala
"Grinchak, Ricardo c/ Ale, Edgardo Marcelo s/ Daños y perjuicios", 10/11/2011 en LL 2011-F, 568). Y no es el caso de autos.

En el cómputo del plazo de privación de uso del automotor no cabe ponderar el tiempo que insumiría según vicisitudes propias de la víctima o de circunstancias excepcionales que ingresan en otros rubros, sino tan solo las afectaciones que de común y ordinario provocan estas situaciones mientras dura la reparación (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala C, 22/02/2007, "Lorenzi, Fernando Pablo c. Transportes Colegiales S.A.C.I. y otros", La Ley Online, AR/JUR/2978/2007. De allí que encuentro razonable que por los siete días estimados por el perito actuante (fs. 476) se condene por la suma propuesta por mi colega preopinante.

Las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada y se deberán regular los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del caso federal (fs. 596).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 566.

2) Revocar la sentencia de primera instancia de fs. 559/564 en todas sus partes.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar al Sr. C. F. M. a pagar a la Sra. C. F. F. la suma de peso cuatro mil novecientos seis ($4.906) con más los intereses calculados desde el día 2 de julio de 2010 hasta su efectivo pago a la tasa activa para operaciones de descuento a treinta día del Banco de la Nación Argentina.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%), a los Dres. M. A. D. y C. M. C., conjuntamente, en el doce por ciento (12%) y al perito mecánico H. V. el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, siempre que los honorarios resultantes sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 7 de la Ley XIII-4, si no lo hicieran se aplicará este último, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. y C. O. conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal (fs. 595vta., pto III).

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

Jueza de Cámara **Juez de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara